

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00311

A pesar de que se han surtido las etapas propias del trámite ejecutivo y se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito que propuso la sociedad convocada¹, no es posible convocar a la audiencia inicial en los términos del artículo 372 del estatuto procesal, habida cuenta que la parte demandada, al contestar la demanda² formuló excepción que aunque denominó de fondo (cláusula compromisoria), debe resolverse como previa por estar contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del actual código procesal.

En ese orden, aunque el inciso 1° del artículo 101 ib establece que la formulación de las excepciones dilatorias deberá hacerse en escrito separado, y el apoderado de la convocada no cumplió tal formalidad, reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que no puede sacrificarse lo sustancial por privilegiar las formas, aspecto que se tornaría en un defecto procedimental bajo lo que ha denominado esa Corporación como exceso ritual manifiesto.

Por tanto, comoquiera que ya se surtió el traslado de la defensa dilatoria, procede el Despacho a decidir la excepción previa *Cláusula compromisoria*.

I.- ANTECEDENTES

Como se indicó, en la contestación de la demanda, la convocada Nabors Drilling International Ltd, Bermuda, mediante apoderado formuló dentro de las excepciones propuestas, la denominada *Cláusula compromisoria*, advirtiendo que sobre la factura base de ejecución existe un debate acerca de la prestación de los servicios que anteceden al diligenciamiento, pugna que debería surtirse a través de un trámite verbal y no ejecutivo, no obstante no gozar la administración de justicia de la competencia para resolverlo, según la **cláusula 24 del contrato maestro de servicios suscrito por las partes.**

Surtido el traslado de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 de la ley procesal³, no se obtuvo pronunciamiento de la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico pasa por determinar si en este caso se estructura una cláusula compromisoria que amerite terminar el proceso por acuerdo que priva de competencia a esta jurisdicción, o si por el contrario debe continuarse la actuación.

¹ Cuaderno 1, archivo 17, fl 4 y ss

² Cuaderno 1, archivo 18, fl 10

³ Cuaderno 1, archivo 19, fl 8

2.- La cláusula compromisoria, como es sabido, ostenta la particularidad de ser una atribución de las partes para que en el evento de que alguna controversia en el acto o contrato que se aprestan a celebrar, se acuda a un mecanismo distinto a la jurisdicción estatal para resolverla, pudiendo agotarse la mediación a través de la conciliación, composición, arbitramento y demás formas que establece la ley, privando entonces a la administración de justicia para conocer el caso.

3.- En el caso bajo estudio, **la cláusula número 24⁴ del contrato maestro de servicios⁵** contempla que cualquier controversia, diferencia o reclamación relacionada con esa convención, su incumplimiento, terminación o nulidad, se resolverá a través de arbitraje obligatorio, lo que significa que las partes de manera libre y voluntaria privaron de competencia a la justicia ordinaria a para conocer el litigio.

24. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Este Contrato, al igual que todos los Acuerdos relacionados se regirán por y se interpretarán de conformidad con la ley de la República de Colombia. **Cualquier controversia, diferencia o reclamación que surja de, o en relación con, el presente Contrato, o el incumplimiento, terminación o nulidad del mismo, se resolverán de manera definitiva mediante arbitraje obligatorio de conformidad con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.** El número de árbitros será de 1 (uno) y éste será nombrado por mutuo acuerdo entre las partes y de no ser esto posible dentro de un término de quince (15) días, será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la mencionada Cámara. El arbitramento tendrá lugar en la Cámara de Comercio de Bogotá y se llevará a cabo en español. La ley aplicable será la de la República de Colombia. El árbitro decidirá en derecho y emitirá un laudo definitivo, resolviendo todos los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al nombramiento del árbitro, salvo que el árbitro encuentre buenos motivos para prorrogar esta fecha límite. La Parte vencida pagará todos los costos del arbitraje incluyendo los honorarios legales razonables incurridos por la otra Parte. El laudo final podrá ejecutarse en cualquier corte que tenga jurisdicción sobre una Parte o su propiedad.

Para el caso, la sociedad demandante pretende el pago surgido del que considera un cumplimiento de su parte del objeto de la labor contratada, e incumplimiento a su vez de la empresa convocada, lo que claramente constituye una controversia surgida a raíz del mismo, la cual debe ser sometida al conocimiento de árbitros, según pactaron las partes en el contrato que dio lugar a la prestación de servicios y con ellos, a las obligaciones instrumentadas que son la base del trámite de la referencia.

No hay duda de que si el ejecutado, dentro de la acción cambiaria a que se refiere el estatuto mercantil, cuenta con la posibilidad de plantear excepciones de fondo derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 784 de esa obra normativa, tanto más estará facultada para recurrir al negocio jurídico base para repudiar la actuación judicial por mediar cláusula compromisoria.

Por lo tanto, siendo la cláusula compromisoria un pacto voluntario de las partes, que trae condigo la terminación del proceso según el inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del código ritual, y dado que se demostró la

⁴ Cuaderno 1, archivo 10, fl 7 y ss

⁵ Cuaderno 1, archivo 9, fl 1 y ss

inclusión de ese tipo de remedio en el contrato base de la relación jurídica entre los contendientes, según se acotó, deberá reconocerse el efecto que la ley señala, al tiempo que será menester condenar en costas a la ejecutante, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*Cláusula Compromisoria*”, propuesta por la demandada Nabors Drilling International Ltd Bermuda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros constituidos en depósito judicial por la empresa demandada⁶, para el levantamiento y/o cancelación de medidas cautelares. Por secretaría procédase de conformidad elaborando los correspondientes títulos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutante *Master Servides Ltda*, a favor de *Nabors Drilling International Ltd Bermuda*. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$1'000.000 m/cte. como agencias en derecho.

QUINTO: ENTREGAR la demanda y los anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.34
fijado el 8 de marzo de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

⁶ Cuaderno 1, archivo 20, fls 5 y 7

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9035f92d3f65d277f810ec8e519f69703fdab55b6f1b1111f325ba0a3f361**

Documento generado en 07/03/2024 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>